



REGLAMENTO INTERNO DEL PARTIDO LIBERAL

Partido 
Liberal



REGLAMENTO INTERNO DEL PARTIDO LIBERAL

TÍTULO PRIMERO DE LA DISCIPLINA INTERNA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Partido Liberal tiene como objetivo principal ganar libertades para todos, como individuos y como sociedad. Está integrado por mujeres y hombres libres, nuevoleonenses conscientes de la obligación de buscar por la vía pacífica y democrática, con ayuda de toda la sociedad, un nuevo rumbo para nuestro estado, en su proyecto se incluyen oportunidades de progreso para todos; y donde en todo momento se observarán y respetarán, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y las leyes e instituciones que de ellas emanen.

Es un partido donde la democracia, las libertades políticas, el respeto a los derechos humanos, y la promoción de una economía de libre mercado que subsane la desigualdad social, son sus bases fundamentales.

En el Partido Liberal se trabaja para erradicar la violencia hacia las mujeres, así como cualquier otro tipo de discriminación por razón de género, origen étnico, religión, orientación sexual, condición económica, o limitación física o mental. Es por eso que se promueve la participación política y electoral equitativa y en igualdad de oportunidades para todos, de la misma forma está comprometido a promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres como lo establece la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México. Quienes ejerzan violencia política y discriminación, serán sancionados acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables. Las sanciones serán impuestas por Órgano de Resolución de Controversias designado por el Consejo Estatal, con base en las sanciones definidas en el presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- Las mujeres y hombres que así lo decidan podrán afiliarse de manera libre, voluntaria, individual y pacífica al Instituto Político de conformidad con las siguientes modalidades:

a) Militante: ciudadana o ciudadano valorado como el principal activo del Partido Liberal, con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto liberal para el Estado; y





b) Simpatizante: ciudadana o ciudadano que mantienen una voluntad activa de colaboración y voluntariamente se involucran para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

ARTÍCULO 3.- Los derechos de los militantes del Partido Liberal son los siguientes:

- a) Participar activamente en los procesos del Partido Liberal;
- b) Participar en la estructura electoral como representante general o de casilla;
- c) Participar en el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- d) Ser propuesto como consejero o consejera estatal del Partido Liberal;
- e) Ser postulado o postulada a cargos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;
- f) Contribuir con propuestas para mejorar las condiciones de Nuevo León y del Partido Liberal;
- g) Asistir y tener representación en la Asamblea Estatal;
- h) Participar en la Asamblea Municipal, y ser propuesto como delegado;
- i) Hacer uso de la libertad de expresión oral o escrita al interior del Partido Liberal sin más límites que el pleno respeto a sus integrantes y a la cohesión del mismo, de conformidad con los presentes Estatutos;
- j) Solicitar la rendición de cuentas de sus dirigentes a través de los informes que con base en la normatividad interna se normalicen;
- k) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos electorales;
- l) Tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita sin discriminación, respeto a la integridad, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales; y
- m) Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.



ARTÍCULO 4.- Las responsabilidades de los militantes del Partido Liberal son los siguientes:

- a) Ser una persona liberal;
- b) Conocer, cumplir y promover los documentos básicos del Partido Liberal;
- c) Participar en la construcción de un estado democrático, libre, igualitario, transparente que busque un orden político y social;
- d) Conservar y tener vigente su constancia de militante;
- e) Respetar la estructura estatutaria del Partido Liberal, sus decisiones y resoluciones;
- f) Aportar en las campañas político-electorales de las candidaturas del Partido Liberal;
- g) Votar en las elecciones constitucionales;
- h) Abstenerse de realizar cualquier acto que vaya en detrimento del Partido Liberal, de los presentes Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, de sus órganos estatutarios, militantes y simpatizantes;
- i) Aportar trabajo, recursos y/o ideas para el crecimiento del Partido Liberal;
- j) Desempeñarse en todo momento bajo los principios del Partido Liberal;
- k) Participar en las asambleas y reuniones que le corresponda asistir;
- l) Las demás obligaciones establecidos en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

La renuncia a la afiliación como militante conlleva implícitamente la renuncia a los órganos o representación del Partido Liberal para las cuales haya sido electa, electo, designada o designado. Causara baja como militante del partido cuando:

- a) Se afilie a otro partido político;
- b) Sea expulsado o expulsada por el Órgano de Resolución de Controversias;
- c) Renuncie públicamente;
- d) Incumpla las obligaciones establecidas en los Estatutos;

- e) Sea postulado o postulada por otro partido a cargo de elección popular; y
- f) Por cualquier otra causa señalada en los Estatutos y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Los militantes, y demás órganos del Partido están obligados a respetar los Estatutos, los Reglamentos que de él emanen y demás documentos que norman la vida interna y el quehacer político de este instituto político.

Las infracciones a la normatividad interna serán atendidas mediante escritos de queja que serán sustanciados por el Órgano de Resolución de Controversias del Partido Liberal, conforme a lo previsto en el Reglamento del Órgano de Resolución de Controversias del Partido Liberal y el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad del o de los infractores ya sean órganos o personas.

ARTÍCULO 6.- La reincidencia en la ejecución de conductas violatorias a los Estatutos, Reglamentos, y demás documentos que norman la vida interna y el quehacer político de este instituto político dará lugar a una sanción mayor.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 7.- Son violaciones al Estatuto y los Reglamentos que de él emanen, los actos u omisiones de los afiliados del Partido, órganos o sus integrantes, que incumplan las disposiciones previstas en éstos.

ARTÍCULO 8.- Para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Órgano de Resolución de Controversias podrá aplicar, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, las siguientes medidas de apremio:

- a) Apercibimiento; y
- b) Amonestación.

ARTÍCULO 9.- El Órgano de Resolución de Controversias impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 10.- Los mecanismos y procedimientos que permiten garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido se encuentran contempladas en los artículos 5, inciso a) y último párrafo; 7, incisos a), e) numeral 5; 10, inciso c) numeral 11; y 16 de los Estatutos del Partido Liberal.

ARTÍCULO 11.- Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género estarán divididos en tres:

a) Prevención: El Plan Anual de Formación Ideológica se creará incluyendo tópicos relacionados con el combate a la violencia política de mujeres en razón de género.

b) Atención: De existir violencia política de género el Consejo Estatal estará obligado a realizar modificaciones en su Reglamentación para erradicarla. Celebrará audiencia entre las partes atendiendo las disposiciones legales en materia de género.

c) Sanción: Dependiendo de la gravedad, el Órgano de Resolución de Controversias analizará las sanciones y aplicará las que correspondan conforme a los Estatutos y su Reglamentación.

ARTÍCULO 12.- Las infracciones a la normatividad del Partido Liberal podrán ser sancionadas con:

a) Amonestación privada;

b) Amonestación pública;

c) Suspensión de derechos partidarios;

d) Cancelación del registro en el Padrón del Partido Liberal;

e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección;

f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido Liberal o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;

g) La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;

h) La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y

i) Multa para funcionarios y representantes, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Área Metropolitana de Monterrey, N.L. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán;

j) Los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sancionados con la suspensión de derechos partidarios del agresor o la cancelación de su registro en el Padrón del Partido Liberal;

k) Expulsión Temporal (mayor a 12 meses); y

l) Expulsión Vitalicia.

CAPÍTULO III

DE LA AMONESTACIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 13.- La Amonestación Privada consiste en la reprimenda por medio de la cual el Consejo Estatal advierte a la persona infractora la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, ni lesione seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con los afiliados de éste, conminándolo a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.

ARTÍCULO 14.- Se harán acreedores a la amonestación privada aquellos afiliados, órganos o sus integrantes que no incurran en indisciplina grave, ni lesione seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con los afiliados de éste.

CAPÍTULO IV

DE LA AMONESTACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 15.- La Amonestación prevista en este capítulo consiste en la advertencia pública que el Consejo Estatal dirige al infractor haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida.

La Amonestación Pública deberá ser publicada en las Gacetas del Consejo Estatal, en el ejemplar siguiente a la fecha en que se hizo la amonestación, así como en la página de Internet del Partido.

ARTÍCULO 16.- Se harán acreedores a la Amonestación Pública:

- a) Aquellos órganos inferiores que no acaten las decisiones de los órganos superiores del Partido, en los términos, condiciones y procedimientos señalados en el Estatuto y los Reglamentos;
- b) El Consejo o Comisiones que no realicen asambleas conforme a lo establecido en el Reglamento respectivo;
- c) Aquellos presidentes de los Consejos o Comisiones que no presenten al Consejo Estatal los informes del órgano que preside;
- d) Aquellos secretarios que no organicen el trabajo de los integrantes de las comisiones y del Consejo correspondiente;
- e) Aquellos órganos diferentes al Consejo Estatal, que asuman funciones de carácter electoral, salvo por los casos previstos en el Estatuto;
- f) Aquellos integrantes del Consejo o Comisiones, que no rindan en tiempo y forma los informes justificados o circunstanciados que le sean solicitados por el Órgano de Resolución de Controversias; y
- g) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO V

DE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDARIOS

ARTÍCULO 17.- La Suspensión de Derechos consiste en la pérdida de éstos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias que pongan en riesgo la democracia interna, unidad e imagen del Partido, uso indebido de recursos o incumplimiento a los documentos básicos.

Los plazos de Suspensión de Derechos podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar el Órgano los elementos previstos en el artículo 5 párrafo tercero de este ordenamiento.

ARTÍCULO 18.- Se harán acreedores a la Suspensión de Derechos quienes:

- a) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna del Partido;
- b) Infrinjan las disposiciones sobre derechos y obligaciones de los afiliados del Partido;

- c) No respeten los Documentos Básicos y las resoluciones de los órganos de dirección y representación del Partido;
- d) No canalicen a través de las instancias internas, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros, u órganos del Partido;
- e) No traten con respeto y consideración debida a otros afiliados del Partido;
- f) Divulguen en cualquiera de los medios de comunicación las acusaciones o quejas contra afiliados del Partido;
- g) Desacaten los resolutivos o acuerdos del Consejo Estatal;
- h) Realicen actividades de clientelismo político a favor de sí mismos, grupos políticos de cualquier naturaleza y del Partido de manera implícita o explícita para diversa elección;
- i) Manipular los procesos de elección internos;
- j) Manipular la voluntad de ciudadanos o afiliados del Partido violentando el principio fundamental de la membresía individual;
- k) Ocasionar daño grave a la unidad y prestigio del Partido con denuncias públicas sobre actos de sus dirigentes o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los afiliados del Partido;
- l) Aquellos sujetos que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a los afiliados del Partido o ciudadanos en una elección de cualquier naturaleza;
- m) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal o estatal en detrimento de los candidatos postulados por el Partido;
- n) Vulneren la autonomía e independencia de los órganos autónomos e infrinjan lo dispuesto por éstos en el ámbito de su competencia;
- o) Aquellos afiliados, órganos o integrantes de los mismos que nieguen, o no entreguen la documentación que se le requiera, cuando sean responsables del manejo de los recursos en cualquier órgano del Partido;
- p) Obstaculicen con actos u omisiones el cumplimiento de la actividad y funcionamiento del Partido;

- q) Asuman funciones propias del Consejo Estatal sin autorización del órgano competente;
- r) Realicen actividades de cualquier naturaleza y se constituyan como órganos de dirección suplantando a los órganos del Partido de manera explícita y que no hayan sido aprobados previamente conforme al procedimiento previsto por el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen;
- s) No remitan en los plazos previstos por los Reglamentos, los Medios de Defensa interpuestos ante los órganos del Partido;
- t) Realicen manejos indebidos de los recursos del Partido siendo integrantes de cualquier ámbito, y se les finque responsabilidad;
- u) Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas políticas generales aprobadas por el Partido;
- v) Sean legisladores y no apliquen los lineamientos legislativos aprobados por los Grupos Parlamentarios de que formen parte;
- w) Desacaten los resolutivos de las autoridades electorales en cualquier ámbito administrativas o judiciales, Estatal o Federal;
- x) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO VI

DE LA DESTITUCIÓN DEL CARGO

ARTÍCULO 19.- La destitución consistirá en la separación definitiva del cargo de dirección, representación o funcionario del Partido por causas graves que atenten contra las reglas de campaña en los procesos electorales, la administración adecuada de los recursos o por negligencia en sus actuaciones.

ARTÍCULO 20.- Se harán acreedores a la destitución al cargo quienes:

- a) Cometan delitos o faltas en el manejo administrativo de los recursos financieros y materiales que tienen bajo su cargo las áreas del Partido;
- b) Realicen actos contrarios a las obligaciones a que se encuentra sujeto el Partido en materia de financiamiento de campañas y lo que dispongan las leyes electorales;

- c) Infrinjan las reglas de campaña en cualquier tipo de elección siendo integrantes de las comisiones y órganos del Partido;
- d) Contraten deuda en efectivo o en especie a cargo del Partido sin autorización expresa en los términos del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen;
- e) Cuando la Coordinación de Finanzas no comparezca a informar por escrito y verbalmente lo que le sea requerido por el Consejo Estatal;
- f) No desempeñen con diligencia, legalidad y honradez los cargos que el Partido lo encomiende;
- g) Falten injustificadamente a tres sesiones consecutivas del órgano al que pertenezcan;
- h) Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los Reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designados que no hayan sido aprobados previamente por el órgano competente; e
- i) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos.

CAPÍTULO VII

DE LA INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN

ARTÍCULO 21.- La inhabilitación para participar en la elección e integración de los órganos de dirección y representación consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que la persona infractora pueda registrarse y ser votada al cargo que aspira.

ARTÍCULO 22.- Se harán acreedores a la sanción de inhabilitación señalada en el artículo anterior, quienes:

- a) Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;
- b) Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas sin la autorización expresa del órgano de dirección competente, en cualquier tipo de contienda electoral;
- c) Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;

- d) Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;
- e) Utilicen el nombre, lema y emblema o símbolo del Partido para hacer propaganda, publicidad o declaraciones públicas que dañen la imagen de los candidatos, afiliados, dirigentes u órganos del mismo;
- f) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;
- g) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;
- h) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido en cualquier tipo de contienda electoral; e
- i) Las demás que deriven del Estatuto y Reglamentos.

CAPÍTULO VIII

DE LA NEGATIVA O CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN UNA PRECANDIDATURA O CANDIDATURA

ARTÍCULO 23.- La negativa o inhabilitación para ser registrado como candidato a cargos de elección popular consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que la persona infractora pueda registrarse y ser votado en el cargo de postulación de candidatos del Partido Liberal para cargos de elecciones de carácter constitucional que pretenda.

ARTÍCULO 24.- Se harán acreedores a la sanción de negativa o inhabilitación observada en el artículo anterior, quienes:

- a) Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;
- b) Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas sin la autorización expresa del órgano de dirección competente, en cualquier tipo de contienda electoral;
- c) Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;
- d) Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;



- e) Utilicen el nombre, lema y emblema o símbolo del Partido, para hacer propaganda, publicidad, o declaraciones públicas, que dañen la imagen de los candidatos, miembros, dirigentes u órganos del mismo;
- f) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;
- g) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;
- h) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido, en cualquier tipo de contienda electoral; y
- i) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos.

CAPÍTULO IX

DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO PATRIMONIAL

ARTÍCULO 25.- El resarcimiento del daño patrimonial consiste en indemnizar, compensar, restituir o reparar los daños, perjuicios o agravios sufridos en los bienes financieros, pecuniarios, inmuebles, muebles, documentales, informáticos y demás contemplados como patrimonio del Partido como resultado de la omisión o uso indebido causado por los afiliados o integrantes de los órganos de dirección, ejecución y representación del Partido.

ARTÍCULO 26.- Se harán acreedores a resarcir el daño patrimonial quienes:

- a) Cometan delitos o faltas en el manejo administrativo de los recursos financieros y materiales que tienen bajo su cargo las Coordinaciones o el Consejo Estatal, en todos sus ámbitos del Partido;
- b) Realicen actos contrarios a las obligaciones a que se encuentra sujeto el Partido en materia de financiamiento de campañas y lo que dispongan las leyes electorales;
- c) Contraten deuda en efectivo o en especie a cargo del Partido sin autorización expresa en los términos del Estatuto y los Reglamentos;
- d) Siendo titular de la Coordinación de Finanzas, no comparezca a informar por escrito y verbalmente lo que le sea requerido por el Consejo Estatal en su ámbito;

- e) Aquellos sujetos que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a los afiliados del Partido o ciudadanos en una elección de cualquier naturaleza;
- f) Aquellos afiliados, órganos o integrantes de los mismos que nieguen, o no entreguen la documentación que se le requiera, cuando sean responsables del manejo de los recursos en cualquier órgano del Partido;
- g) Realicen manejos indebidos de los recursos del Partido, y se les finque responsabilidad;
- h) Enajenen bienes inmuebles patrimonio del Partido sin previa autorización del órgano competente;
- i) Divulguen o sustraigan información clasificada o confidencial propiedad del Partido sin autorización de los órganos competentes;
- j) Adquieran bienes inmuebles, suscriban títulos de crédito y otras obligaciones mercantiles, incluyendo arrendamientos, así como atender litigios civiles, mercantiles, administrativos y en materia del trabajo y seguridad social, sin previa autorización del órgano correspondiente;
- k) Entreguen a personas objetos, servicios o dinero del patrimonio del Partido sin previa autorización del órgano competente;
- l) Autoricen partidas presupuestales sin haber sido aprobadas por los órganos competentes; y
- m) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos.

CAPÍTULO X

MULTA PARA FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES

ARTÍCULO 27.- Las multas que determine el Órgano de Resolución de Controversias en contra de funcionarios y /o representantes del Partido Liberal, no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Área Metropolitana de Monterrey, N.L. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán;

CAPÍTULO XI

DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PARTIDO

ARTÍCULO 28.- La cancelación del registro en el Partido consiste en la pérdida de afiliación al Partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objeto del mismo.

ARTÍCULO 29.- Se harán acreedores a la cancelación del registro en el Partido quienes:

- a) Atenten contra el patrimonio del Partido;
- b) Cometan delitos o faltas en contra del patrimonio público;
- c) Sean registrados como candidatos o representantes electorales por otro partido político sin la autorización del órgano de dirección correspondiente;
- d) Se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido;
- e) Antagonicen con los principios democráticos del Partido obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de sus afiliados;
- f) Reciban para sí o para cualquier otra persona física o moral, cualquier beneficio patrimonial o de otra naturaleza, en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido o en el servicio público, incluyendo un cargo de elección popular, que no esté previsto por las leyes, por el Estatuto o Reglamentos, como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;
- g) Violenten la organización del Partido desconociendo, creando o conformando órganos de dirección alternos o paralelos en cualquier nivel;
- h) Alteren documentación oficial del Partido;
- i) Habiendo recibido recursos económicos o materiales para la realización de una campaña electoral no los apliquen para lo que estaban destinados;
- j) Siendo la Coordinación de Finanzas, den mal uso y manejen de forma deshonesto e incorrecta los fondos del Partido;

k) Siendo integrantes del Consejo Estatal, manejen de forma incorrecta los recursos del Partido destinados a las campañas electorales constitucionales;

l) Hagan uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección interna o para cargos de elección popular; y

m) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos.

ARTÍCULO 30.- Cualquier caso particular que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento y constituya una violación a las disposiciones estatutarias y reglamentarias será analizado por el Consejo Estatal y/o el Órgano de Resolución de Controversias, de acuerdo a las circunstancias del mismo y la gravedad de la falta imponiéndose, en su caso, la sanción correspondiente.

CAPÍTULO XII

VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 31.- Quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género y conductas discriminatorias de cualquier tipo, serán sancionados acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y las demás leyes aplicables. Las sanciones a los agresores podrán ser desde la suspensión de derechos partidarios o hasta la cancelación de su registro en el Padrón del Partido Liberal.

CAPÍTULO XIII

EXPULSIÓN TEMPORAL Y/O EXPULSIÓN VITALICIA DEL PARTIDO

ARTÍCULO 32.- Las resoluciones del Órgano de Resolución de Controversias determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad de la persona o personas infractoras por lo tanto las mismas dependiendo de su naturaleza podrán contemplar la expulsión temporal de la persona o personas la cual

deberá ser mayor a la temporalidad de 12 meses, o bien la expulsión vitalicia del Partido Liberal.

TITULO SEGUNDO **PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN**

CAPÍTULO I **DE LA INEGIBILIDAD**

ARTÍCULO 33.- La inelegibilidad consiste en la revocación del registro otorgado por el Consejo Estatal a los candidatos o precandidatos postulados en los procesos de elección interna por incumplimiento de los requisitos establecidos en los Estatutos y los Reglamentos que de él emanan.

ARTÍCULO 34.- Se declararán inelegibles a quienes:

- a) Al momento de solicitar el registro como candidatos o precandidatos para postularse en los procesos internos de elección del Partido no acrediten el cumplimiento de los requisitos para ser elegible previstos en el Estatuto;
- b) Habiendo sido electos para el cargo de dirección, representación o elección popular del Partido no cumplan con alguno de los requisitos de elegibilidad exigidos por el Estatuto; y
- c) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos.

CAPÍTULO II **DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO**

ARTÍCULO 35.- La cancelación del registro consiste en revocar el registro de las candidaturas o precandidaturas postuladas en los procesos de elección interna por incurrir en violaciones a las reglas de campaña establecidas en los Estatutos, el Consejo Estatal y las Coordinaciones encargadas.

ARTÍCULO 36.- Será cancelado el registro de quienes:

- a) Incumplan las normas intrapartidarias sobre campañas electorales;



- b) Contravenga las disposiciones contempladas en las leyes electorales sobre precampañas;
- c) Manipulen los procesos de elección interna;
- d) Otorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos para ser favorecidos con su voto;
- e) En su carácter de persona candidata o precandidata entregue objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de que los afiliados del Partido o ciudadanos los favorezcan con su voto;
- f) Realicen campañas negativas en detrimento de las candidaturas o precandidaturas de la misma elección a que han sido postulados. Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen en función o alrededor de las campañas electorales de carácter interno y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido y a los actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- g) Rebasen el tope de financiamiento de origen privado determinado por las autoridades competentes;
- h) Rebasen el tope de financiamiento de origen privado que establezcan las leyes electorales sobre precampañas;
- i) Contraten por sí o interpósita persona espacios en prensa escrita, sin previa autorización del Consejo Estatal;
- j) Cometan actos de violencia física contra otros afiliados, candidatos o precandidatos del Partido durante el proceso electoral; y
- k) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos.

CAPITULO III

DE LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO EN LOS PROCESOS INTERNOS

ARTÍCULO 37.- La suspensión del derecho a votar, consiste en la pérdida a la emisión del sufragio en los procesos electorales de dirigentes o cargos de elección popular del Partido, por el incumplimiento a las disposiciones en la materia.

La suspensión del derecho a ser votado consiste en la pérdida del derecho a participar y solicitar el registro como candidatos o precandidatos en los procesos electorales de dirigentes o cargos de elección popular del Partido, por inobservancia a las disposiciones en la materia previstas en el Estatuto y los Reglamentos.

Los plazos de suspensión del derecho de votar o ser votado podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar el Consejo Estatal y el Órgano de Resolución de Controversias los elementos previstos en el artículo 5, párrafo tercero de este ordenamiento.

ARTÍCULO 38.- Se harán acreedores a la suspensión del derecho de votar quienes:

- a) Otorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos;
- b) Obstruyan con actos u omisiones injustificadas las funciones del Consejo Estatal;
- c) Aquellos sujetos que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a los afiliados del Partido o ciudadanos en una elección de cualquier naturaleza;
- d) Realicen campañas negativas constitucionales en detrimento de los candidatos postulados por el

Partido. Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen en función o alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido y a actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; y

- e) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos.

ARTÍCULO 39.- Se harán acreedores a la suspensión del derecho a ser votado quienes:

- a) Manipulen los procesos de elección internos;
- b) Otorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos;
- c) Injustificadamente obstruyan las funciones del Consejo Estatal;

- d) Aquellos sujetos que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a los afiliados del Partido o ciudadanos en una elección de cualquier naturaleza;
- e) Realicen campañas negativas constitucionales en detrimento de las candidaturas postuladas por el Partido. Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen en función o alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido y a actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- f) Siendo integrantes de los órganos de dirección o ejecución pongan de manera injustificada en riesgo inminente los procesos de elección interna del Partido; y
- g) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo Estatal.

SEGUNDO.- Comuníquese al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, numerales I y VI, y 41, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo Estatal acorde con la normatividad interna aplicable, y a lo establecido en los documentos básicos del Partido Liberal.